



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RESTRICCIÓN A LA PUBLICIDAD INFUNDAMENTADA

Artículo 1 – La publicidad de las empresas prestatarias de servicios públicos monopólicos, ya sean privatizadas o concesionadas, se registrará por lo dispuesto en esta Ley y en las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

Artículo 2 – A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Destinatarios: Las personas a las que se dirija el mensaje publicitario o a las que éste alcance.

Empresas Prestatarias de Servicios Públicos Monopólicos: Las empresas que brinden servicios básicos para la población, como ser la energía eléctrica, el agua, el gas, el teléfono, etc; provenientes de privatizaciones, concesiones, o adquisición de cualquier naturaleza; las cuales actúan en determinada área o sobre determinada prestación sin mínima competencia.

Artículo 3 – Toda publicidad desarrollada por estas empresas se presume subliminal, atento no tener ninguna necesidad de implementar mecanismos publicitarios a fin de captación de clientes ya que por sus características los clientes son cautivos. De igual manera se considera la publicidad de empresas que lideran los mercados, siendo generadoras de precio.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4 - Se entiende publicidad subliminal ya que sin necesidad de captación de clientes, actúa mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, que pueda actuar sobre el público destinatario pudiendo o no ser conscientemente percibida a fin de ratificar el producto o servicio.

Artículo 5 - En correlación con los artículos precedentes, queda prohibida la publicidad mediática de las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos Monopólicos.

Artículo 6 - La forma, contenido y condiciones de cualquier publicidad diferente a la prohibida expresamente será reglamentada dentro de los 60 días de sancionada la presente, dentro de los parámetros de brindar información a los clientes sobre nuevos beneficios, consumos, seguridad, y demás datos relativos al uso.

Artículo 7 - El incumplimiento de la presente norma aparejara las máxima sanción establecida por la legislación vigente en la materia.

Artículo 8 - Todo contrato publicitario que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encontrare firmado y/o en ejecución vencerá indefectiblemente a fin del mes, sin derecho a indemnización para ninguna de las partes.

Artículo 9 - La presente ley entrara en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 11 - De forma


LUCRECIA MONTAGUDO
Diputada de la Nación


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


Dra. ARACELI MÉNDEZ DE FERRÉ
DIPUTADA DE LA NACIÓN